

**ORDEN FORAL 591/2023, de 13 de noviembre, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban las normas de desarrollo con relación a los movimientos de envíos garantizados, los modelos 504 Solicitud de Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación en destino a o procedentes del resto de la Unión Europea; 505 Autorización de expedición o recepción productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea; 507 Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados, se determina la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el Registro territorial  
(BOB 22 Noviembre)**

De conformidad con el artículo 33 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, los Impuestos Especiales de Fabricación tienen carácter de tributos concertados que se regularán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en el territorio de régimen común, sin perjuicio de la competencia de las Diputaciones Forales para aprobar los modelos de declaración de los impuestos especiales y señalar los plazos de ingreso.

La Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales, es una versión refundida de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos energéticos y electricidad, el alcohol y bebidas alcohólicas, y las labores del tabaco, pues, habida cuenta de que la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, ha sido sustancialmente modificada en diversas ocasiones, por este motivo se ha considerado preciso, en aras de una mayor claridad, proceder a su refundición.

Las modificaciones introducidas en la Directiva (UE) 2020/262 son fundamentalmente técnicas y tienen por objeto adaptarla a la terminología del Tratado de Lisboa y del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión.

En el ámbito de la circulación intracomunitaria de los envíos garantizados dicha Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, ha sido desarrollada por el reciente Reglamento Delegado (UE) 2022/1636 de la Comisión de 5 de julio de 2022, mediante el establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos intercambiados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales y el establecimiento de un umbral para las pérdidas debidas a la naturaleza de los productos, y cuya fecha de aplicación será a partir del 13 de febrero de 2023.

En este Reglamento Delegado, en síntesis y entre otras cuestiones, se establece la estructura y requisitos de los campos informativos que deben suministrarse para validar un borrador de documento administrativo electrónico simplificado y la modificación de destino.

En el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1637 de la Comisión de 5 de julio de 2022, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, en lo que respecta a la utilización de documentos en el contexto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo y de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales tras el despacho a consumo, y se establece el modelo de certificado de exención que debe utilizarse, también de aplicación a partir del 13 de febrero de 2023, se aprueba el procedimiento para la expedición de un documento administrativo electrónico simplificado.

Por último y en relación a los documentos de circulación, el Reglamento (UE) 2023/246 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se modifica el Reglamento (UE) 389/2012 en lo que respecta al intercambio de la información conservada en los registros electrónicos relativa a los operadores económicos que trasladan productos sujetos a impuestos especiales entre Estados miembros con fines comerciales, también actualiza estos registros para incluir los mensajes que se producen con estos nuevos documentos administrativos electrónicos simplificados.

La Ley 11/2023, de 8 de mayo, transpone, entre otras, la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, y entre las cuestiones incluidas en la modificación legal citada, se encuentra de forma destacada una nueva definición del procedimiento de envíos garantizados, la inclusión en la normativa española de las nuevas figuras de «expedidor y destinatario certificado» y la desaparición de la figura del «receptor autorizado».

Los «envíos garantizados» se definen como, el procedimiento de circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, por los que ya se ha devengado el impuesto en el territorio del Estado miembro de origen, con destino a un destinatario certificado en el Estado miembro de destino, con las restricciones que se establecen en el artículo 63 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, en cuanto a recepciones en el ámbito territorial interno de labores del tabaco, siempre que tales productos no sean expedidos o transportados, directa o indirectamente, por el expedidor o a cargo del mismo y que se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Además, en la propia Ley 11/2023, de 8 de mayo, se modifica también el Reglamento de los impuestos especiales, recogiendo de manera detallada el procedimiento informatizado de los envíos garantizados, en los nuevos artículos 33 bis, ter, quater, quinquies, sexies y septies.

El sistema informatizado que se utiliza actualmente para la circulación de productos sujetos a los impuestos especiales en régimen suspensivo, denominado por sus siglas en inglés EMCS (Excise Movement Control System) se hace extensivo a la circulación de productos despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y sean trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales, por lo que se crea el nuevo documento administrativo electrónico simplificado que deberá amparar estos movimientos y sustituye el modelo 503 «documento simplificado de acompañamiento», que se emite en papel y que desaparece a partir del 13 de febrero de 2023.

El uso de este sistema informatizado pretende simplificar el seguimiento de dicha circulación y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior.

Con este nuevo documento electrónico se busca garantizar el control del devengo, en los Estados miembros de consumo, de estas operaciones de envíos garantizados que se producirá en el momento de la recepción del producto por parte del destinatario certificado en el lugar de destino, lo que supone la consideración de éste como sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, de los impuestos especiales de fabricación por la realización de estas operaciones.

Todas estas medidas resultan de aplicación a partir del 13 de febrero de 2023. No obstante, se seguirá permitiendo la recepción de productos objeto de impuestos especiales por el procedimiento de envíos garantizados con arreglo a los trámites recogidos en los artículos 33, 34 y 35 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo hasta el 31 de diciembre de 2023.

La propia Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, prevé la creación de las dos nuevas figuras, el expedidor y el destinatario certificados, y establecen la posibilidad de que tales movimientos se realicen de manera habitual o bien de forma ocasional, figuras que también son recogidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales, tras la reforma de mayo de 2023.

El «destinatario certificado» será cualquier persona o entidad, registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de destino con el fin de recibir productos sujetos a impuestos especiales que, en el ejercicio de la profesión de dicha persona, hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro.

El «expedidor certificado» será cualquier persona o entidad, registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de expedición con el fin de enviar productos sujetos a impuestos especiales que en el ejercicio de la profesión de dicha persona hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro.

La entrada en vigor de esta nueva normativa en materia de envíos garantizados exige la aprobación de las normas necesarias para determinar la forma, requisitos y condiciones para solicitar la inscripción por los operadores habituales afectados en el registro territorial de impuestos especiales de la Oficina Gestora correspondiente a su domicilio fiscal, así como las normas relativas al funcionamiento del registro de tales operadores.

Para efectuar dicha inscripción los operadores presentarán la documentación relativa a su identificación, una breve memoria descriptiva de la actividad a desarrollar y, en su caso, el destinatario certificado deberá prestar las garantías exigibles.

También resulta necesario desarrollar las normas en cuanto a las autorizaciones de expedición y recepción, por parte de los operadores ocasionales, para productos objeto de los impuestos especiales de fabricación expedidos desde el ámbito territorial no interno de la Unión, fuera del régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial interno, por el procedimiento de envíos garantizados.

También se prevén modificaciones en cuanto a la devolución en España de las cuotas de impuestos especiales en el sistema de envíos garantizados, puesto que, a partir de febrero de 2023, el solicitante debe de estar censado como expedidor certificado, y verificar, con carácter previo a la entrega de los productos, que el destinatario certificado ha garantizado el pago de los impuestos en el país de destino. En todo caso la devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos entregados y quedará condicionada al pago del impuesto en el Estado miembro de destino.

El expedidor certificado presentará, en la Oficina Gestora correspondiente a cada establecimiento desde el que se ha efectuado la entrega, una solicitud de devolución, ajustada al modelo, comprensiva de las entregas efectuadas por el procedimiento de envíos garantizados, por los que se haya pagado el impuesto en el ámbito territorial de la Unión Europea no interno, durante cada trimestre.

En su virtud, y en uso de la habilitación conferida por el apartado i) del artículo 39 de la Norma Foral 3/1987, de 13 de febrero, sobre Elección, Organización, Régimen y Funcionamiento de las Instituciones Forales del Territorio Histórico de Bizkaia,

DISPONGO:

## **Artículo 1. Aprobación de los modelos 504, 505 y 507.**

Se aprueba el modelo 504: «Solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea» cuyo formato electrónico figura en el Anexo I de la presente orden foral.

Se aprueba el modelo 505: «Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea», que figura en el Anexo II de esta Orden Foral y cuyo formato electrónico figura en el Anexo III.

Se aprueba el modelo 507 «Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados», cuyo formato electrónico figura en el Anexo IV de la presente orden foral.

## **Artículo 2. Forma, condiciones generales y procedimiento para la presentación electrónica de las solicitudes de inscripción, autorización o devolución previstas en esta orden foral.**

**Uno.** Las diferentes solicitudes de inscripción en el registro territorial, de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación del resto de la Unión Europea y solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados, deberán cumplimentarse, de forma obligatoria, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, por parte de las siguientes personas:

- a) Por parte de los expedidores o destinatarios certificados, o en su caso, por sus representantes legales.
- b) Por aquellos representantes voluntarios de las y los obligados tributarios con poderes o facultades para presentar electrónicamente en nombre de los mismos declaraciones y autoliquidaciones ante la Administración Tributaria o representarles ante esta.

La representación podrá tramitarse con la inscripción en el Registro Electrónico general de Apoderamientos aprobado mediante el Decreto Foral 89/2020, de 13 de octubre de creación y regulación del Registro general de Apoderamientos.

- c) Por las personas o entidades que ostenten la condición de colaboradores sociales en la aplicación de los tributos.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, el Departamento de Hacienda y Finanzas autorizará, a través de la celebración de convenios o acuerdos de colaboración con entidades o asociaciones reconocidas, la presentación telemática de los modelos 504 y 507 por parte de la y los profesionales colegiados que sean asociados o miembros de aquéllas, en nombre de terceras personas.

Las y los profesionales a que se refiere el párrafo anterior, que presenten de forma telemática los modelos 504 y 507 deberán ostentar la representación que en cada caso sea necesaria. Dicha representación deberá ser acreditada en cualquier momento a requerimiento del Departamento de Hacienda y Finanzas, por parte del o de la profesional, según lo establecido en los convenios o acuerdos de colaboración.

**Dos.** La presentación de los modelos 504 y 507 se efectuará de forma obligatoria por vía electrónica a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, y estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1.<sup>a</sup> El acceso se realizará a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia con plenas garantías de seguridad en el acceso a la información y en la tramitación de sus actuaciones.

- 2.<sup>a</sup> Los solicitantes o, en su caso, la persona o entidad representante, deberá identificarse mediante la utilización de los sistemas establecidos para ello en la sede electrónica, conforme a lo establecido en el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral 112/2009, de 21 de julio, y seguir las instrucciones de tramitación señaladas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.
- 3.<sup>a</sup> Para efectuar la presentación telemática de los modelos 504 y 507, el solicitante o, en su caso, la persona o entidad representante, deberá cumplimentar y transmitir los datos del formulario, ajustado a los modelos aprobados en la presente Orden Foral.

### **Artículo 3. Obligados a la inscripción en el registro territorial.**

Los expedidores y destinatarios certificados habituales deberán solicitar la inscripción en el registro territorial de la Oficina Gestora de impuestos especiales donde radique su domicilio fiscal.

También estarán obligados a su inscripción en este registro territorial, como expedidores certificados, las fábricas o depósitos fiscales o los expedidores registrados que vayan a realizar de manera habitual envíos garantizados a otros Estados miembros de la Unión Europea.

De la misma forma estarán obligados a dicha inscripción, como destinatarios certificados, las fábricas, depósitos fiscales o los destinatarios registrados que vayan a recibir de manera habitual envíos garantizados en el ámbito territorial interno.

### **Artículo 4. Solicitud de inscripción.**

1. Con carácter previo a la inscripción el solicitante deberá figurar de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, en un epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad a desarrollar; y tanto él, como sus administradores o administradoras en el caso de personas jurídicas, incluidos los de hecho, acreditar que están al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
2. Los obligados a la inscripción en el registro deberán aportar, junto con la solicitud, la siguiente documentación e información:
  - a) Datos identificativos completos, nombre, apellidos, razón social y Número de Identificación Fiscal del expedidor o destinatario certificado habitual, así como, en su caso, del representante que deberá acompañar la documentación acreditativa de esta representación.
  - b) Domicilio completo del establecimiento del expedidor o del destinatario certificado habitual.
  - c) Breve memoria descriptiva de la actividad a desarrollar por la que se solicita la inscripción, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que, en su caso, le corresponde.
  - d) En el caso del destinatario certificado habitual deberá aportar documentación acreditativa de la garantía exigida por la normativa vigente, número e importe de la garantía.
  - e) Las autorizaciones previstas por la normativa específica del sector, cuando resulten inherentes al ejercicio de la actividad por la que se produce la inscripción.
3. La solicitud de inscripción en el registro territorial deberá efectuarse antes del inicio de la actividad, por vía telemática a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante el formulario habilitado al efecto.

4. Recibida la solicitud, y tramitado el oportuno expediente, previa comprobación de la veracidad de los datos aportados, la Oficina Gestora acordará, si procede, la inscripción en el registro territorial. El acuerdo de inscripción será notificado al interesado, e incluirá el código de inscripción de expedidor o destinatario certificado habitual que le corresponde.

En el caso de que proceda la denegación de la solicitud de inscripción, dicho acuerdo, debidamente motivado, será notificado al solicitante con la expresión de los recursos o reclamaciones que puedan interponerse.

5. El expedidor o destinatario certificado habituales deberán comunicar a la Oficina Gestora cualquier modificación de los datos aportados para la inscripción, dentro del plazo de diez días contados desde que se produzcan las circunstancias determinantes de la modificación.

#### **Artículo 5. Código de inscripción de expedidor o destinatario certificado habitual.**

1. El código de inscripción del expedidor certificado y del destinatario certificado habitual (CAE), configurado en la forma en la que se establece en el apartado 2 de este artículo, identifica a los obligados inscritos en el registro territorial.
2. El código constará de 13 caracteres distribuidos en la forma siguiente:
  - a) Las letras ES configurarán los dos primeros caracteres.
  - b) En tanto la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas no disponga su sustitución por otros caracteres, los caracteres tercero, cuarto y quinto serán ceros.
  - c) Los caracteres sexto y séptimo identifican a la Oficina Gestora en que se efectúa la inscripción en el registro territorial.
  - d) Los caracteres octavo y noveno identifican la actividad que se desarrolla, que será identificada por los caracteres (EH) para identificar a los expedidores certificados habituales y (DH) para identificar a los destinatarios certificados habituales, respectivamente.
  - e) Los caracteres décimo, undécimo y duodécimo expresarán el número secuencial de inscripción en el registro territorial de la Oficina Gestora.
  - f) El carácter decimotercero será una letra de control.
3. Los obligados tributarios deberán obtener tantos códigos de inscripción como actividades pretendan desarrollar, o bien como expedidor o bien como destinatario certificado habitual.

#### **Artículo 6. Baja en el registro territorial.**

1. Los expedidores o destinatarios certificados habituales que cesen en el ejercicio de la actividad que motivó su inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de esta orden foral, deberán solicitar la baja del registro territorial, en el plazo de un mes desde la fecha de cese. A estos efectos, el fallecimiento o la extinción de la personalidad jurídica del operador inscrito tendrán los efectos de la solicitud de baja.
2. La presentación de la solicitud de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores relativa a la actividad e instalación a la que se refiere la inscripción, producirá los efectos propios de la solicitud de baja en el registro territorial, en los términos previstos en el artículo 42 del Reglamento de los Impuestos especiales.
3. El incumplimiento de las normas, limitaciones y condiciones establecidas en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales y en su reglamento de desarrollo y, en su caso, en las establecidas en el acuerdo de autorización, así como la comprobación de la falta de ejercicio efectivo de la actividad económica declarada en la solicitud, dará

lugar a la revocación por parte de la oficina gestora de la revocación de la inscripción y la baja de oficio en este registro territorial.

### **Artículo 7. Solicitud y autorización de expedición o recepción de productos objeto de impuestos especiales de fabricación del resto de la Unión Europea.**

1. Los expedidores y destinatarios certificados que, de manera ocasional, deseen expedir o recibir productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, fuera el régimen suspensivo, deben presentar por medios telemáticos en la Oficina Gestora correspondiente al lugar desde donde se pretende expedir o recibir los productos, una solicitud de autorización de expedición o recepción.

La Oficina Gestora que tramite la autorización de expedición o recepción deberá comprobar que los operadores que soliciten esta autorización para expedir o recibir productos de impuestos especiales por el sistema de envíos garantizados, de manera ocasional, están de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, en un epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, correspondiente a la actividad a desarrollar, así como estar al corriente de sus obligaciones tributarias. La solicitud solo será válida para un único expedidor o proveedor y dentro del ámbito del Impuesto especial sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre las Labores del Tabaco o de los Impuestos sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, para una cantidad determinada de producto, cumpliendo siempre y en todo caso la normativa sectorial en materia de distribución y para un periodo temporal específico.

2. Con la solicitud de recepción el destinatario certificado ocasional deberá prestar garantía por el importe total de las cuotas de los impuestos especiales de fabricación correspondientes a los productos que se solicita recibir, siempre que no sea de aplicación ningún supuesto de exención o tipo reducido, al objeto de garantizar el pago de los impuestos especiales que se devenguen en el ámbito territorial interno.
3. Una vez verificado que la garantía prestada por el destinatario certificado ocasional cubre el importe total de las cuotas del impuesto especial de los productos que se pretende recibir, así como los requisitos exigibles en este artículo tanto a los expedidores como a los destinatarios certificados ocasionales, la Oficina Gestora competente expedirá la autorización de expedición o recepción de productos del resto de la Unión Europea, con una validez de seis meses a partir de la fecha de su expedición. El destinatario certificado ocasional podrá solicitar una prórroga de hasta tres meses adicionales para la validez de la autorización de la recepción concedida.
4. La cantidad de productos incluidos en los documentos administrativos electrónicos simplificados que amparan movimientos con destino a un destinatario certificado ocasional, no podrá superar la cantidad de productos que conste en la autorización de recepción concedida.
5. Los expedidores y destinatarios certificados ocasionales serán identificados con el código de autorización de recepción o expedición (CARE) generado en el modelo 505, aprobado por la presente orden foral.

### **Artículo 8. Cancelación de la garantía del destinatario certificado ocasional.**

1. La cancelación de la garantía prestada por el destinatario certificado ocasional exigirá la aportación ante la Oficina Gestora competente del documento acreditativo del pago del impuesto especial correspondiente.
2. También se procederá a la cancelación de la garantía cuando se comunique a la Oficina Gestora que autorizó la recepción que se ha desistido de realizar la operación proyectada. En el supuesto de que la autorización de recepción hubiera sido expedida por medios telemáticos bastará con la comunicación del desistimiento a la Oficina Gestora, haciendo constar en la comunicación una declaración expresa del interesado de que los productos incluidos en la autorización no se han recibido.



3. Transcurrido el periodo de validez de la autorización y, en su caso de prórroga, sin haberse cancelado la garantía, la Oficina Gestora procederá a efectuar la liquidación del impuesto especial correspondiente e instar a los órganos de recaudación la ejecución de esta garantía.

### **Artículo 9. Solicitudes de devolución de los impuestos especiales de fabricación en el sistema de envíos garantizados y plazo para su presentación.**

1. A efectos de lo dispuesto en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el expedidor certificado, tanto habitual como ocasional, deberá presentar por medios telemáticos en la sede electrónica de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia el modelo 507 previsto para la solicitud de devolución de las cuotas de impuestos especiales de fabricación soportadas, en los supuestos de envíos garantizados.
2. El expedidor certificado deberá cerciorarse, antes de entregar los productos, de que el destinatario certificado ha garantizado el pago de los impuestos especiales de fabricación en el Estado miembro de destino.
3. Los productos circularán amparados por un documento administrativo electrónico simplificado, expedido por el expedidor certificado.
4. La solicitud de devolución deberá presentarse dentro de los veinticinco primeros días del mes siguiente a la finalización del trimestre en el que se haya pagado en el Estado miembro de destino el impuesto especial correspondiente a estos movimientos. La Oficina Gestora resolverá el expediente acordando, en su caso, la devolución de las cuotas soportadas por el expedidor certificado, una vez acreditado el pago del impuesto especial devengado en el Estado miembro de destino.
5. En todo caso, el expedidor certificado deberá conservar durante un período de cuatro años, los ejemplares de los documentos administrativos electrónicos simplificados expedidos, los documentos acreditativos de haberse satisfecho el impuesto dentro del ámbito territorial interno, por los productos entregados, las notificaciones de recepción emitidas por los destinatarios certificados y los justificantes de haberse satisfecho el impuesto en el Estado miembro de destino.
6. Cuando se trate de productos por los que se ha devengado el impuesto con aplicación de un tipo cero en el ámbito territorial interno, el expedidor certificado que los envíe no deberá cumplimentar la solicitud de devolución prevista en esta orden foral.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Disposición Adicional Primera. Obligados a la inscripción en el registro territorial.**

Será de aplicación en el Territorios Histórico de Bizkaia lo dispuesto en la Orden HFP/626/2023, de 14 de junio, por la que se aprueban las normas de Desarrollo con relación a los movimientos de envíos garantizados, los modelos 504 Solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación en destino o procedentes del resto de la Unión Europea, 505 Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea, 507 Solicitud de devolución en el Sistema de envíos garantizados, se determina la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el Registro Territorial, en todo aquello que no contradiga lo dispuesto en la presente Orden Foral.

### **Disposición Adicional Segunda. Tratamiento de datos personales.**

Los datos personales aportados por el obligado tributario en el cumplimiento de sus derechos y obligaciones tributarias serán tratados con la finalidad de la aplicación del sistema tributario y aduanero. Este tratamiento se ajustará al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo



y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En la Sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia se facilitará la información que exige el artículo 13 del Reglamento relativa a los posibles tratamientos y el ejercicio de los derechos sobre los mismos.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Disposición Transitoria Primera. Régimen transitorio de los procedimientos.**

Las nuevas disposiciones previstas para los envíos garantizados en la Directiva 2020/262, serán de aplicación a partir del 13 de febrero de 2023. No obstante, al objeto de permitir la recepción de productos objeto de impuestos especiales enviados con anterioridad a dicha fecha por el procedimiento de envíos garantizados, se seguirán aplicando los trámites recogidos en los artículos 33, 34 y 35 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, hasta el 31 de diciembre de 2023.

### **Disposición Transitoria Segunda. Plazo de inscripción en el registro territorial de los expedidores y destinatarios certificados habituales.**

Los operadores económicos que ya están realizando, con habitualidad, expediciones o recepciones de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por el sistema de envíos garantizados, y a los que le resulte de aplicación lo previsto en esta orden foral, deberán inscribirse como expedidores o destinatarios certificados habituales en el registro territorial de la Oficina Gestora correspondiente al lugar donde se encuentre su domicilio fiscal, en el plazo de los treinta días siguientes desde la entrada en vigor de la presente orden foral y, en todo caso, con anterioridad a la realización de movimientos de envíos garantizados amparados con el nuevo documento administrativo electrónico simplificado.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

### **Disposición Derogatoria Única. Derogación normativa.**

A la entrada en vigor de la presente orden foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en la misma.

En particular, se derogan el artículo 3.1.b), 3.2.b) y el artículo 5 y sus respectivos anexos, XVIII, XXVI y XXVII, de la Orden Foral 664/2011, de 15 de marzo, por la que se aprueban determinados modelos y se actualizan diversas normas de gestión con relación a los Impuestos Especiales de Fabricación y se dejan sin contenido las letras i) y k) del apartado 1 de la Orden Foral 212/2021, de 1 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrolla la exoneración de la obligatoriedad de presentación telemática de determinados modelos tributarios.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### **Disposición Final Única. Entrada en vigor**

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

## **ANEXO I**

**Modelo 504. Solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea**

Acceso al [modelo 504](#) en el Boletín Oficial de Bizkaia.

## **ANEXO II**

**Modelo 505**

Acceso al [modelo 505](#) en el Boletín Oficial de Bizkaia.

## **ANEXO III**

**Modelo 505. Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea**

Acceso al [modelo 505](#) en el Boletín Oficial de Bizkaia.

## **ANEXO IV**

**Modelo 507. Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados**

Acceso al [modelo 507](#) en el Boletín Oficial de Bizkaia.